



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 361 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO MARINO, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 11 de marzo de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 8 de los corrientes entre los clubs UD Lanzarote y CD Marino, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Marino: Minuto 20’, Dorsal nº 3, D. Roberto Eslava Suárez, por sujetar a un adversario en disputa del balón, impidiendo su avance; minuto 67, dorsal nº 3, D. Roberto Eslava Suárez, por disputar el balón elevando su pierna por encima de la cintura de un adversario, impactando en su pecho de forma temeraria”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 11 de marzo de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de un partido de suspensión, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Marino.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que el contenido del acta arbitral, es claro y determinante, debiendo tenerse en consideración el hecho de que el acta arbitral, goza de la presunción de veracidad que le confiere el artículo 27.3 del Código Disciplinario y que para enervar esa condición es necesario, según reiteradas resoluciones no solo de este Comité sino del Tribunal Administrativo del Deporte, que la prueba que aporte

el recurrente sea de tal trascendencia que no deje lugar a dudas sobre la existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral.

En el presente caso y teniendo en consideración que el recurrente no ha hecho alegación alguna en la primera instancia, lo único trascendente es el hecho de que el jugador sancionado, consta en el acta arbitral, con el dorsal número 3, identificado como Don Roberto Eslava Suarez, amonestado en el minuto 20 del encuentro y en el minuto 67 , identificado en el capítulo “incidencias” igualmente con nombre y apellidos y dorsal identificativo, y a mayor abundamiento el Delegado del Club, firma el Acta sin constar observación alguna sobre el presunto error padecido, que el árbitro hubiera hecho constar en el acta del encuentro, ni siquiera se han formalizado como se ha dicho con anterioridad alegaciones en la primera instancia, solo cabe indicar que la resolución objeto de recurso se ajusta a derecho en todos sus extremos y que el recurso presentado solo pretende crear una confusión que transgrede el principio de la buena fe de este Comité, rebasando el legítimo derecho de ser oído en una segunda instancia, cuando lo que se produce teniendo en consideración las argumentaciones dadas por el recurrente, es única y exclusivamente un desconocimiento claro y rotundo de las obligaciones que impone el artículo 234 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol al Delegado del Club.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CLUB DEPORTIVO MARINO, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 11 de marzo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de marzo de 2015.

El Presidente,